

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva acumulada al proceso ejecutivo con radicación: 2018-00339 para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

RADICACION: 2018-00339-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presente demanda acumulada al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2018-00339 por medio de la cual solicita se libre auto de mandamiento de pago por los servicios públicos dejados de cancelar dentro del término de ejecución del contrato de arrendamiento, siendo este el título ejecutivo base de la ejecución, por los siguientes valores: factura de gas por la suma de \$175.690, por energía, acueducto, alcantarillado y aseo, la suma de \$7.543.943 y por \$2.100.000 por obra de pintura y restauración mobiliario del apartamento 501 carrera 108 No. 44-75 conjunto habitacional el Nogal en la ciudad de Cali.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”*

Por su parte el art. 464 del CGP establece que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, aunado a ello, establece las reglas aplicables para la acumulación en cita.

De las normas citadas, se determina que es viable su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Revisado el libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se logra establecer que lo que se pretende es el cobro de unas obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que fuere allegado como título ejecutivo y en el que soporta la acción y no se trata de una obligación distinta a la ya citada.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la acumulación y por el contrato tramitará su pretensión como reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, como quiera que adiciona 3 pretensiones y su solicitud se encuentra integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Abstenerse de tramitar la demanda acumulado y en su lugar aceptar la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 93 del CGP

SEGUNDO.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA** en contra de **ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ, DANIELA MARIA MORENO MERCHAN, ANTONIO MARIA MORENO MERECHAN** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$175.690** por concepto de pago del recibo del gas facturado 10 de abril de 2021 al 12 de mayo del mismo año
- b) Por la suma de \$7.543.943 por concepto de pago de servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y aseo para el periodo enero de 2019 a julio de 2021.
- c) Por la suma de \$2.100.000 por concepto de pintura y restauración del mobiliario del apartamento 501 carrera 108 No. 44-75 conjunto habitacional el Nogal en la ciudad de Cali.
- d) Notifíquese este proveído a los demandados **ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ** y **DANIELA MARIA MORENO MERCHAN** junto con el calendario 26 de abril de 2018.

Respecto del demandado **ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN**, como quiera que integra la litis, este proveído se le notifica por estado y el término de traslado será por la mitas del de la demanda inicial esto es -5 días-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 DE MARZO DE 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender la solicitud realizada por la parte demandante. Sírvese proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
RADICACION:2018-00339-00

En escrito allegado a este dependencia judicial, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y el demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, dan cuenta de aquel reconoce la obligación ejecutada como deudor solidario y realizan un acuerdo de pago, fijando su pretensión en la suma de \$46.000.000, estableciendo la forma en que serian cancelados por el demandado en cita y en virtud de ello, solicitan la suspensión del presente proceso por el término de 16 meses contados desde enero de 2022 hasta abril de 2023, que de ser cancelado antes seria informado para efectos de terminar el proceso y el levantamiento de cautelas.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, observa el Despacho no se ajusta a lo estipulado en el artículo 161 C.G.P. numeral segundo, teniendo en cuenta que la misma no la realizan las partes, toda vez que para que la suspensión sea efectiva, a parte del acuerdo común, se requiere solicitud expresa y escrita de los interesados, la cual no se observa en este trámite, pues el escrito fue suscrito por el apoderado y uno de los demandados.

Además, de la revisión al expediente, se evidencia que se encuentra pendiente la notificación de los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ Y DANIEL MARIA MORENO MERCHAN, carga que corresponde adelantar a la aquí demandante y para la cual será requerida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que la solicitud no fue incoada en su integridad por las partes en este proceso ejecutivo.
2. ORDENAR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN . del mandamiento de pago y de la reforma del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, informando a los demandados el canal digital habilitado por el despacho para ello - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le concede el término de

treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito respecto de aquellos, conforme a lo dispuesto en el art.317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica
a las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION -SCARE.**, actuando a través de apoderada, contra NATALIA TORO ARZAYUS arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$678.907.12.
TOTAL	\$678.907.12

Santiago de Cali, marzo 07 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 435

Radicación 760014003015-2018-00984-00

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Radicación 760014003015-2018-00984-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE.**, actuando a través de apoderada, contra **NATALIA TORO ARZAYUS**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION -SCARE., actuando a través de apoderada, contra **NATALIA TORO ARZAYUS**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N de fecha 27/03/2014**, por la suma de **\$11.220.968 correspondiente a cuotas periódicas de noviembre de 208 a junio 28 de 2018 y la suma de \$4.251.710 por concepto de capital acelerado**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3333 de noviembre 22 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica natabull@msn.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 01 de septiembre de 2020, quedando surtida el 04 de septiembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la

demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **NATALIA TORO ARZAYUS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3333 de noviembre 11 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$678.907.12**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 07 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

RADICACION 2020-301-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

1. ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera la doctora LINA MARIA RIASCOS MARTINEZ con T.P. 283.628 apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, con T.P277.689, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALEXANDER ORTIZ BARONA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.716.057.53
TOTAL	\$ 4.716.057.53

Santiago de Cali, marzo 07 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 438

Radicación 760014003015-2020-00551-00

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Radicación 760014003015-2020-00551-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **ALEXANDER ORTIZ BARONA**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **ALEXANDER ORTIZ BARONA**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 5875912137**, por la suma de **\$47.634.777.16.oo**, intereses de plazo por \$5.294.874.45; **Pagare No. 4938131651797922** por la suma de \$5.606.435.oo, intereses de plazo por \$442.265.oo; **Pagaré No. 4097440016898037-5406900007127954** por la suma de \$7.893.124.oo, intereses de plazo que ascienden a la suma de **\$449.675**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARES** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2096 del 30 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica alexortiz736@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 09 de diciembre de 2020, quedando surtida el 14 de diciembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 15, 16, y 18 de diciembre de 2020 y los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, y 20 de enero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ALEXANDER ORTIZ BARONA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2096 de noviembre 30 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.716.057.53**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos, la prueba del origen del correo electrónico del demandado, allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA marzo 07 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$440.000
Gastos Curadora	\$150.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$590.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 433
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-498- 00**

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, MARZO 07 de 2022 A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.432
RADICACION 2021-00498-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC-**, contra **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADO**, notificado a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1532 del 13 de julio de 2021 ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC-. , de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1532 del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$440.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante del 07 de marzo de 2022, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **HUGO EDILBERTO PAYAN OLMEDO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$689.651.40.
TOTAL	\$689.651.40

Santiago de Cali, marzo 07 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 432

Radicación 760014003015-2021-00554-00

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, la constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. realizada al demandado, y el resultado de la misma.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Radicación 760014003015-2021-00554-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **HUGO EDILBERTO PAYAN OLMEDO**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **HUGO EDILBERTO PAYAN OLMEDO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 8940093555.**, del 08 de septiembre de 2020, por cinco (5) cuotas de marzo a julio de 2021 cada una por la suma de \$1.047.534 - y como saldo de capital, la suma de **\$12.003.615..oo** intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1737 del 12 de agosto de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica

payanhugo@hotmail.es - la cual fue aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 13 de septiembre de 2021, quedando surtida el 16 de septiembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Ahora bien, en uso de la facultad dispuesta en el art. 42 Numeral 12 del Código general del proceso, advierte esta dependencia judicial que revisada la demanda y el auto proferido el 12 de agosto de 2021, emerge que el demandante pretende el cobro de las cuotas causadas para los meses de marzo a julio de 2021, la cual comprende capital e intereses de plazo, por ello, en el numeral 6° erradamente el despacho dispuso librar orden de pago por intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, cuando aquella, ni siquiera es una pretensión de la demanda y los mismos se encuentran intrínsecos dentro del valor de la cuota ejecutada, por ello, el mandamiento de pago debe ser corregido y en su lugar dejar sin efecto el numeral 6 del mismo, conforme a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **HUGO EDILBERTO PAYAN OLMEDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1737 de agosto 12 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago excepto respecto del numeral 6° del auto en cita que por lo expuesto en este proveído se deja sin efecto.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$689.651.40**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a
las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

RADICACIÓN NO. 76-001-40-03-015-2021-00575-00

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez notificada la señora **YAQUELINE MORALES LOZANO** en calidad de heredera y cónyuge sobreviviente del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, a través de apoderada judicial dentro del término de Ley aduce la falta de competencia de esta sede judicial para conocer del trámite de sucesión, bajo el argumento que el domicilio del causante nunca fue la ciudad de Cali, que en aquella solo ocurrió su deceso pero que su último domicilio fue la ciudad de Buga-Valle, y que es ante los jueces de dicha territorialidad que debe adelantarse el trámite de sucesión del causante en cita.

Conforme a lo anterior, en el presente proceso de sucesión, se torna imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 521 del CGP, el cual señala que cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, indicando cual es el juez competente, ahora, si la solicitud la realizan todos los interesados se resuelve de plano y en caso contrario, como el aquí nos ocupa, se tramitará como incidente.

Así las cosas y conforme al artículo 129 del CGP, respecto del trámite del incidente se dispondrá correr traslado de la solicitud a la parte actora por el término de tres (03) días.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar conforme al poder otorgado por la señora YAQUELINE MORALES LOZANO a la Dra. VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, identificada con CC N° 38.792.857 y T.P. No. 310.525 C.S de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del anterior incidente respecto de la abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión del causante ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS.

TERCERO: Se glosa sin consideración alguna la notificación por aviso realizada por la parte actora a la cónyuge sobreviviente toda vez que con antelación se surtió su notificación personal.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se
notifica a las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI -VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA Nº. 44**

Rad: 760014003015-2021-00761-00

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 6 de Octubre de 2021, la sociedad MULTIBIENES LTDA, a través de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado -vivienda urbana- contra del señor DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la Carrera 83C No.30-08 CASA 5 CONJUNTO B SECTOR I ETAPA III, Barrio CIUDADELA COMFANDI de esta Ciudad; por mora en el pago del canon de arrendamiento, por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que MULTIBIENES LTDA como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 01 de septiembre de 2019 contrato de arrendamiento con el demandado DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ como arrendatario sobre la vivienda ubicada en Carrera 83C No.30-08 CASA 5 CONJUNTO B SECTOR I ETAPA III, Barrio CIUDADELA COMFANDI, refiere que el contrato se pactó por un término de 12 meses contados a partir de su otorgamiento con un canon mensual inicial de \$590.000.00, refiere que el demandado ha incumplido la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, el arrendatario le está debiendo en el momento de la presentación de la demanda por concepto de arrendamiento la suma \$1.284.902.00, con respecto a los siguientes periodos mensuales: saldo de \$40.902.00 del mes agosto 2021 y los meses septiembre y octubre de 2021 a razón de \$622.000.00.

La parte actora fincó el incumplimiento del demandado en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde saldo del mes Agosto 2021 y los meses de septiembre y octubre de 2021.

2.- La demanda fue admitida por auto No 1727 del 21 de Octubre de 2021, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico alejo_473@hotmail.com con acuse de recibo el 05 de enero de 2022, por ello, el acto de notificación se entiende surtido el día 13 de Enero de 2022, como quiera que los términos se reanudan después de la vacancia judicial -11 de enero de 2022-. Dentro del término para contestar la demandada no allegó escrito alguno, por ello en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Son suficientes las anteriores premisas de orden general para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas por la sociedad MULTIBIENES LTDA, a través de apoderada judicial contra DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ, están llamadas a prosperar en esta oportunidad como quiera que las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para tener por acreditada una de las causales de terminación previstas en el ordenamiento jurídico para el tipo de contratos como el involucrado en el sub-lite.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por la demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, lo cual se enmarca plenamente dentro de la tercera causal de terminación del contrato en comento –Cláusula Décima Quinta-, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del C.G.P y que por el contrario traslada la carga de aquella al demandado, quien en la oportunidad legal, ninguna manifestación realizó al respecto..

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución de la vivienda urbana ubicada en la Carrera 83C No.30-08 CASA 5 CONJUNTO B SECTOR I ETAPA III, Barrio CIUDADELA COMFANDI de esta Ciudad

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MULTIBIENES LTDA en calidad de arrendador y DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 83C

No.30-08 CASA 5 CONJUNTO B SECTOR I ETAPA III, Barrio CIUDADELA COMFANDI de esta Ciudad.

SEGUNDO: Ordenase al demandado DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ, la RESTITUCIÓN de la vivienda urbana mencionada en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se COMISIONA para tal fin, **a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-**, de conformidad con el artículo 37 y 38 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica a las partes la providencia anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
RADICACION 2021-00771-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Javier Andrés Muñoz Realpe, solicita al Despacho el emplazamiento de los señores LOWIS JHON RAMOS HUILA y ALEXANDER RAMOS HUILA, toda vez que llevó a cabo la notificación personal el 31 de enero de 2022, en la KRA 7H BIS # 68-56 de Cali, indicando que no responden, anexando la devolución de la comunicación referida con la anotación correspondiente.

Encuentra el Despacho que si bien la parte actora ha adelantado las diligencias tendientes para surtir la notificación personal en el lugar indicado de los herederos conocidos del causante LOWIS JHON RAMOS HUILA y ALEXANDER RAMOS HUILA, también lo es que verificada la guía de correo da cuenta que el mismo no ha podido surtir por cuanto “ SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO”, por ello, no se cumple el presupuesto del artículo 291 del CGP numeral 4 pues es claro que la anotación en cita no corresponde a ninguna de las contenidas en el precepto normativo indicado, pues aquel refiere que procederá el emplazamiento cuando la anotación corresponda a que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que surta nuevamente la notificación en los términos del artículo 291 y ss del estatuto procesal vigente respecto de los herederos citados con antelación en diferentes días y horarios, pues la ausencia de aquellos en el inmueble puede obedecer a circunstancias específicas como por ejemplo ser visitados en horario laboral, aunado a ello, la certificación de mensajería debe indicar con precisión y claridad el día y hora en que intentó surtir la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados LOWIS JHON RAMOS HUILA y ALEXANDER RAMOS HUILA, por lo expuesto en este proveído.

2.-REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta nuevamente y hasta por 3 oportunidades la notificación de los citados a la dirección informada para tal fin, acto que debe surtirse por la empresa de mensajería en diferentes días y horarios debiendo certificar ello, conforme a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No 36 de hoy 08/03/2022 se notifica
a las partes la providencia anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria